REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. **2021-00667**
PROCESO: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DEMANDANTE: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**
DEMANDADOS: **FLOR EMELIDA HORTUA MORA Y OTRA**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U. –su apoderado- contra el inciso final del auto calendado 15 de noviembre de 2023 (ítem 025) mediante el cual "Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que ese inciso debe ser reformado en el sentido de excluir "la acreditación de la entrega del mensaje de datos", pues considera que esa acreditación no se encuentra contemplada como obligatoria en norma alguna y que pueda dar paso a la sanción de los apoderados.

Transcribe las normas que estimó pertinentes como el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 para concluir que esa obligatoriedad no existe para el caso de los traslados que esas disposiciones establecen, por lo que mal se haría en solicitar requisitos que la ley no exige.

La parte actora no descorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El numeral 14 del artículo 78 C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados:

> **"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".**

Por su parte el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 señala que:

> **"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".**
> (Subraya el despacho).

Finalmente el PARÁGRAFO del artículo 9 de la citada Ley con relación a los traslados dispone que:

> **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".**
> (Subraya el despacho).

De acuerdo con las citadas disposiciones se ha establecido como deber de las partes y sus apoderados enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales informados **"un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial",** cuyo incumplimiento acarrea **"la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".**

En el caso de escritos de los cuales se deba surtir traslado se prevé que "**el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".**

De lo anterior emerge que si bien no es obligatorio acreditar el acuse de recibido para todos los memoriales, si resulta necesario para aquellos de los cuales se deba surtir traslado; en todo caso el inciso final del auto objeto de recurso comporta una conminación o advertencia general que debe ser tenida en cuenta por las partes, toda vez que es incierta la actuación que cada extremo procesal estime pertinente; aunado a que la imposición de la referida multa opera a petición de parte conforme con la norma allí indicada (art. 78-14 C.G.P.).

En ese orden, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por tanto, habrá de mantenerse.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, **RESUELVE:**

NO REVOCAR el inciso final del proveído fechado 15 de noviembre de 2023 (ítem 025) por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a149afbf82aed72a5f60d17467c4f1753ade91ba438b414f60886468e07246**

Documento generado en 17/04/2024 08:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica